República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXTCSJ20-568:
Fecha: 31-ene-2020
Hora: 11:41:17
Destino: Unidad Carrera Judicial
Responsable: GRANADOS ROMERO, CLAUDIA MARCELA
No. de Folios: 4
Password: 896ED96E

OSSCL n.° 5922

Bogotá D. C., 31 de Enero de 2020

Doctora
CLAUDIA MARCELA GRANADOS
Directora
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Carrera 8 N°12B-82 (Edificio de la Bolsa)
Conmutador: 3817200
Extensiones: 7472-7474-7475
Email. carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

F 4

Magistrada ponente: DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Asunto: Acción de Tutela Sala Plena
Radicado Único: 11001023000020200035-00
Accionante: Álvaro Eduardo Ordoñez Guzmán
Accionado: Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administracion de Carrera Judicial

Notifícole que la Sala de Casación Laboral mediante providencia del *29 de enero de 2020*, ***admitió*** la acción de tutela de la referencia y ordenó: "Reconocer personería al abogado Andrés Mauricio Giraldo Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 71.380.702 y tarjeta profesional número 146.227, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del accionante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 3 del expediente. Correr traslado de la presente solicitud de amparo a la corporación accionada y a la universidad vinculada, para que, en el término de un (1) día, se pronuncien sobre los hechos que le dieron origen y ejerzan su derecho de defensa. Solicitar a las convocadas que, de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, presenten un informe detallado sobre los hechos que dan origen a la solicitud de amparo, previniéndolas de que, de no hacerlo, se aplicarán los efectos de las referidas disposiciones. ***Comunicar la existencia del presente trámite a todas las autoridades y participantes de la convocatoria 27, reglamentada por el Acuerdo PSCJJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, por medio de la cual se adelanta el proceso de selección para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, para que, en el término de un (1) día, ejerzan su derecho de defensa y contradicción.*** Notificar a los interesados en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala. Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda".

Cordial saludo,

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral

Elaboró MARÍA L. GUTIÉRREZ CABARCAS
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral

2

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
Magistrada ponente

Radicación n.° 11001023000020200003500

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Por advertirse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 inciso segundo del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1.° del Decreto 1983 de 2017, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por **ÁLVARO EDUARDO ORDÓÑEZ GUZMÁN**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, trámite al que se vinculará a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

En consecuencia se dispone:

Reconocer personería al abogado Andrés Mauricio Giraldo Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 71.380.702 y tarjeta profesional número 146.227, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del accionante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 3 del expediente.

Correr traslado de la presente solicitud de amparo a la corporación accionada y a la universidad vinculada, para que, en el término de un (1) día, se pronuncien sobre los hechos que le dieron origen y ejerzan su derecho de defensa.

Solicitar a las convocadas que, de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, presenten un informe detallado sobre los hechos que dan origen a la solicitud de amparo, previniéndolas de que, de no hacerlo, se aplicarán los efectos de las referidas disposiciones.

Comunicar la existencia del presente trámite a todas las autoridades y participantes de la convocatoria 27, reglamentada por el Acuerdo PSCJJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, por medio de la cual se adelanta el proceso de selección para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, para que, en el término de un (1) día, ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Notificar a los interesados en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

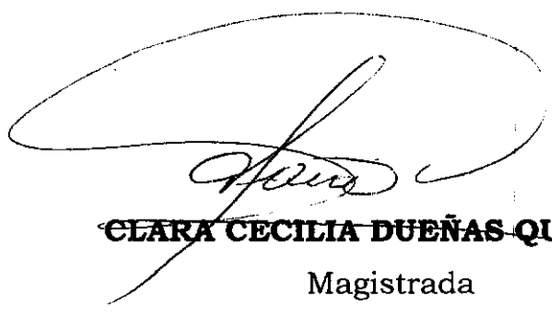

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
Magistrada

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO (Reparto)
E.S.D.

Accionante: Álvaro Eduardo Ordoñez Guzmán
Accionado: Consejo Superior De La Judicatura Unidad De Administración De Carrera Judicial.

Yo, **ANDRÉS MAURICIO GIRALDO MARTÍNEZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 146.227 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de **ÁLVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No.71.375.538, por medio del presente escrito formulo acción de tutela en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, con el fin de que se proteja a mi representado el derecho fundamental de petición y de forma conexa el debido proceso y el acceso a los cargos públicos, conforme a los hechos que paso a exponer.

HECHOS:

1. En condición de concursante de la Convocatoria CSJ Concurso de Funcionarios No. 27, mi representado interpuso recurso de reposición y adición al recurso de reposición en contra de la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, por medio del cual se corrigió una actuación administrativa y se publicó la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos.

2. El Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración de Carrera Judicial mediante la RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019, resolvió de forma conjunta los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019.

3. No obstante lo anterior, al analizar lo resuelto en la RESOLUCIÓN No. CJR-0877 se observa que varios de los motivos de inconformidad en los que mi representado sustentó el recurso de reposición no fueron resueltos, lo que constituye una vulneración del derecho fundamental de petición, y de forma conexa de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a los cargos públicos.

4. Mi representado cuestionó y argumentó su inconformidad en el recurso de reposición en relación con 10 preguntas: 1 de la parte general, 4 de la parte especial y 5 la prueba de aptitudes, sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración de Carrera Judicial omitió resolver la inconformidad señalada frente a las mismas.

5. Las preguntas y respuestas frente a las que mi representado argumentó su desacuerdo son: de la parte general la 81, la parte especial las preguntas 67,117,124 y 125, y de la parte de aptitud, las preguntas 2,5,13,41 y 42, del cuadernillo correspondiente al cargo de Magistrado del área civil. La inconformidad y la argumentación en cada una de ellas se hizo en la ampliación al recurso de reposición que presentó en forma oportuna, y el cual me permito aportar como anexo en la presente acción de tutela.

6. La Corte Constitucional ha señalado de forma reiterada que la omisión en resolver los recursos de la vía gubernativa, la tardanza o la resolución incompleta constituyen una vulneración del derecho de petición, el cual se manifiesta en todo procedimiento administrativo, lo que *"incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela"*[1].

7. Esto es lo que acontece en este caso. Mi representado interpuso de forma oportuna el recurso de reposición en contra de la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, pero el Consejo Superior de la Judicatura omitió referirse de forma puntual a las inconformidades señaladas en los numerales anteriores, lo que vulnera, además del derecho fundamental de petición, el debido proceso y el acceso a los cargos públicos.

8. Una respuesta frente a un derecho de petición, si bien, está claro que no tiene que ser positiva, debe ser efectiva y congruente, esto es: debe, en primer lugar, resolver de fondo el cuestionamiento planteado y, en segundo lugar, tener coherencia entre lo respondido y lo pedido. Circunstancias que no concurren en este caso, pues, el Consejo Superior de la Judicatura se limitó a responder de forma genérica, múltiples de los cuestionamientos que le fueron planteados, y en lo que respecta a las inconformidades señaladas por mi representado respecto a la pregunta 81 de la parte general; 67,117,124 y 125 de la parte especial, y 2,5,13,41 y 42 de la parte de aptitudes, del cuadernillo correspondiente al cargo de Magistrado del área civil, no hubo pronunciamiento alguno.

Con base en lo anterior, hago las siguientes

PETICIONES:

Se tutele el derecho fundamental de petición y de forma conexa el debido proceso y acceso a los cargos públicos de Álvaro Eduardo Ordoñez Guzmán y, en consecuencia:

1. Se ordene al Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración de Carrera Judicial, se sirva resolver de forma efectiva y congruente, los cuestionamientos señalados y argumentados en el recurso de reposición interpuesto respecto a la pregunta 81 de la parte general; 67,117,124 y 125 de la parte especial, y 2,5,13,41 y 42 de la parte de aptitudes, del cuadernillo correspondiente al cargo de Magistrado del área civil.

2. Que en caso de que uno, varios o todos los argumentos expuestos en el recurso de reposición que no fueron resueltos sean acogidos, se proceda, en consecuencia, a la recalificación del examen.

3. Que la resolución que resuelva los puntos atrás señalados objeto de cuestionamiento de forma positiva o negativa en el recurso de reposición y que fueron omitidos en la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, se notifique mediante nueva resolución a fin de contabilizar a partir de la misma, los términos para interponer la respectiva acción de nulidad y restablecimiento.

---

[1] Sentencia T-682/17, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA VIOLACIÓN:

Constitución Política de Colombia, artículos 23, 29 y 40.

En la Sentencia T-682/17, se hace un recuento jurisprudencial desde 1994, sobre el tema, se hace alusión a las sentencias T-304 de 1994, T-306 de 2006 y C-951 de 2014, entre otras, para señalar en síntesis que:

"DERECHO DE PETICION EN VIA GUBERNATIVA-Vulneración cuando los recursos interpuestos no se resuelven en términos legales y jurisprudenciales

Con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición.

DERECHO DE PETICION-Respuesta suficiente, efectiva y congruente

En relación con los requisitos señalados, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

...

El derecho de petición se vulnera cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa no se resuelven de acuerdo con los parámetros que esta Corporación ha señalado en relación con el alcance de este derecho. Reiteración de jurisprudencia

14. El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, precepto que indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Esta Corporación con relación al derecho de petición, ha establecido que no solamente comprende la prerrogativa de obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de las autoridades a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo, de manera clara y congruente lo solicitado.

15. Ahora bien, con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición.

JURAMENTO:

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, mi poderdante me ha indicado bajo la gravedad de juramento que ni directamente, ni por intermedio de apoderado judicial ha promovido acción de tutela por los mismos hechos.

ANEXOS:

-Copia de la ampliación del recurso de reposición en el que se expuso y argumentó la inconformidad frente a las preguntas 81 de la parte general; 67,117,124 y 125 de la parte especial, y 2,5,13,41 y 42 de la parte de aptitudes, del cuadernillo correspondiente al cargo de Magistrado del área civil

-Copia de la tutela y anexos para el traslado y copia simple para el despacho.

NOTIFICACIONES:

El suscrito:

Calle 48 No. 65-92
agiraldomartinez@gmail.com
teléfono: 300 410 9119
Medellín.

Parte accionada:

Carrera 8, número 12B – 82 (Edificio de La Bolsa)
Correo electrónico: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá – DC

Andrés Mauricio Giraldo Martínez
C.C. 71.380.702
T.P. 146.227

OFICINA JUDICIAL MEDELLÍN
Presentado por:
Andres Mauricio Giraldo Martinez
16 ENE. 2020
C.C./T.P. Pre Personal
Compareciente T.P. 146227
Firma: Folios: 17